



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 201400111 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Pasa al Despacho el proceso promovido por ALBERTO ENRIQUE VARGAZ GAMEZ contra la UGPP, con respuesta por parte de la demandada al requerimiento realizado en auto anterior. De igual manera, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud para que se requiera a la ejecutada con el fin que esta proceda con el pago de la obligación. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada UGPP, dando respuesta al requerimiento realizado por este Despacho para que procediera a cancelar la obligación pendiente dentro del presente proceso, indicó que el valor de las costas se acreditó como pagado dentro del presente trámite y que en razón a que el proceso culminó por pago total de la obligación, no se pronunciarían sobre el pago requerido (archivo 04).

Así, con el fin de dar claridad al estado en el cual se encuentra el presente proceso, se procede hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro de este:

- i) El 03 de febrero de 2015, se libró mandamiento de pago contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario que se adelantó en este Juzgado. El mandamiento se libró por la suma de \$1.133.400. (fol. 30-31, archivo 01).
- ii) Se adelantó audiencia para la resolución de las excepciones propuestas por la ejecutada. Se dispuso seguir adelante la ejecución por los conceptos ordenados a pagar dentro del mandamiento de pago y se condenó en costas del proceso ejecutivo (fol. 103, archivo 01).
- iii) Se liquidaron las costas del proceso ejecutivo y se aprobaron en la suma de \$55.000 (fol. 106-107, archivo 01).
- iv) El 14 de abril de 2016, el Despacho decretó “el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES"
(fol. 111, archivo 01).

- v) La parte demandante presentó la liquidación del crédito por la suma total de \$1.188.400 (fol. 113)
- vi) El 24 de mayo de 2016, se impartió aprobación a la liquidación del crédito y se dispuso el fraccionamiento y entrega del título judicial a disposición del proceso, fruto del embargo decretado sobre las cuentas de COLPENSIONES. Asimismo, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación como quiera que el título cubría el monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito. (fol. 117, archivo 01).
- vii) No obstante, por medio de providencia de 23 de junio de 2016, el Despacho, tomando medidas correctivas, dejó sin valor y efecto el embargo decretado sobre las cuentas de COLPENSIONES, esto en razón a que dicha entidad no era ejecutada dentro del presente proceso. Por lo anterior, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta embargada y la devolución de los dineros retenidos. A su vez se hizo claridad que las únicas decisiones que quedaron en firme corresponden a la aprobación de la liquidación del crédito, por ende, la terminación del proceso ya no era válida.
- viii) De manera que, en auto de 26 de septiembre de 2016 se decretó el embargo sobre las cuentas de la ejecutada, sin que tal medida haya resultado exitosa.
- ix) La ejecutada allegó al proceso la Resolución No. SFO 308 de 2020, por medio de la cual informó que realizarían el pago de las costas por valor de \$1.188.400, sin embargo, con posterioridad se aportó la Resolución No. SFO 2316 de 2020 donde se declaró el decaimiento o pérdida de fuerza de la resolución 308. Comunicando que se emitiría un nuevo acto administrativo para disponer el pago de los dineros adeudados.

Siendo así, no le asiste razón a la ejecutada al afirmar que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra cubierta con el depósito judicial a favor del proceso y menos que esté vigente la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros embargados se obtuvieron de la cuenta de COLPENSIONES, entidad que no es ejecutada dentro del presente trámite, de ahí que en junio de 2016, el Despacho tuviera que sanear el yerro cometido, dejando sin valor y efecto el embargo decretado sobre la cuenta de dicha entidad y ordenando la devolución de los dineros a esta, por tanto, salta a la vista que la obligación aquí ejecutada no se encuentra satisfecha pues a la fecha, las medidas cautelares decretadas no han sido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

efectivas y la entidad ha expresado su negativa de cancelar la obligación con base en actuaciones que fueron anuladas por el Despacho.

En consecuencia, y para efectos de dar claridad a la ejecutada UGPP sobre el estado del proceso, se ordenará requerirla nuevamente para que cancele el valor adeudado a la parte promotora en la suma de \$1.188.400.00. que corresponde al monto de la liquidación del crédito, adjuntando el enlace de la carpeta digital y aparte copia de la presente providencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES, a la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA y a la DIRECCION JURÍDICA de la UGPP para que informen el cumplimiento del pago de la liquidación del crédito que ascienden a la suma de \$1.188.400, valor que se encuentre pendiente para finiquitar el presente proceso. Por secretaría, remitir el enlace de la carpeta digital al correo de notificaciones de la ejecutada y aparte la presente providencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 005 de Fecha **23 de enero de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 201800672 00

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Al despacho el promovido por MARCO AURELIO HERRERA CUBILLOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con memorial de la parte demandante donde solicita se libre el mandamiento de pago dentro del presente trámite. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, verificado el expediente, se observa que la demandada COLPENSIONES aportó al proceso la Resolución SUB 103051 de 05 de mayo de 2020 (fol. 204-211, archivo 01) por medio de la cual se dispuso el pago del retroactivo de las mesadas adeudadas entre el 17 de julio de 2020 a 31 de agosto de 2013 (\$276.907.407.00) y los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2014 a 30 de abril de 2020 (\$430.498.514.00), donde COLPENSIONES también realizó los descuentos por concepto de salud y al fondo de solidaridad pensional (\$33.507.600.00). De igual modo, se entregó al apoderado de la parte actora un depósito judicial por el monto correspondiente a las costas del proceso ordinario en la suma de \$5.781.242.00. (fol. 192, archivo 01).

Por lo anterior, y en vista que la parte actora está solicitando la ejecución por la totalidad de los montos ordenados a pagar en la sentencia del proceso ordinario, junto a las costas, se dispondrá poner en conocimiento la resolución aportada para que la parte promotora indique sobre qué montos pretende se libre el mandamiento de pago solicitado, para ello se concederá un término de cinco (5) días, vencidos los cuales ingrese al Despacho para proveer lo que corresponda.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la RESOLUCIÓN SUB 103051 de 05 de mayo de 2020 por medio de la cual la demandada COLPENSIONES informa el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario.

AMR Ejecutivo 2018-672



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho, de manera concreta, sobre que condenas se debe librar la orden de pago por no encontrarse satisfecho el cumplimiento de la obligación y/o se realicen las manifestaciones a las que haya lugar. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días hábiles.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

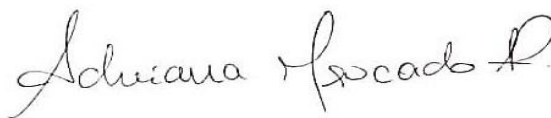
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 005 de Fecha **23 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210001000**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el proceso regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral confirmando la decisión. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que el H. Tribunal Superior del Circuito de Bogotá D.C. – Sala Laboral, a través de auto de fecha 31 de agosto de 2022, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia del 23 de febrero de la misma anualidad. Por consiguiente, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para continuar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que se considere la necesidad de realizar la misma de manera presencial.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto el H. Tribunal Superior del Circuito de Bogotá D.C. – Sala Laboral, a través de auto de fecha 31 de agosto de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para continuar la audiencia con la etapa del saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

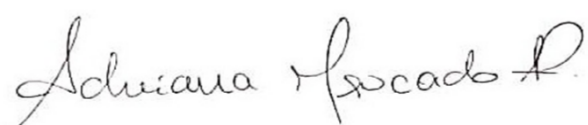
SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 005 de Fecha **23 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210035400**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó contestación de la demanda y del llamamiento. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** constituyo apoderada y allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (archivo 14) sin que **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** hubiere acreditado en el plenario algún trámite tendiente de lograr notificación de la entidad mencionada; en consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, se le tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** teniendo como principal a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., en los términos y para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

los efectos del poder conferido obrante a folios 26 a 27 del archivo 18 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

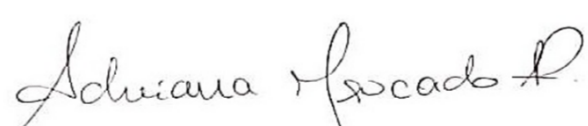
DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 005 de Fecha **23 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210048200**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo realizó el trámite de notificación a su cargo. Además, que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber remitido un mensaje de datos a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 09), sin embargo, en esta solamente se limitó a remitir el formato de notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin el proveído que admitió la demanda, el cual debe acompañarse en el mensaje de datos tal como lo exige la disposición normativa aludida. En consecuencia, no podrá tenerse notificada personalmente a esta demandada.

Ante dicha situación, no se desconoce el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** designó apoderado y allegó escrito de contestación a la demanda, tal como se advierte en el archivo 10 del plenario. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Así pues, estando dentro de la oportunidad procesal que trata el artículo 74 del C.P.T. y S.S. y realizado el estudio respectivo de los escritos presentados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, así como el de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 1.140.887.921 y T.P. No. 369.821 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 90 a 143 del archivo 10 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **005** de Fecha **23 de enero de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho con el trámite de notificación realizado por el extremo activo y las contestaciones de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100598**⁰⁰

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó la constancia de remisión de la subsanación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ante **COLFONDOS S.A.** (archivo 08). Sin embargo, este no puede entenderse como la notificación personal de la prenombrada, toda vez que no se adjuntó el auto que admitió la demanda tal y como lo exige el artículo 8 *ibídem*. En consecuencia, no podrá tenersele notificada a la demandada bajo los preceptos de la norma antes mencionada.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** designó apoderado y allegó escrito de contestación, tal como se observa en el archivo 09 del expediente digital. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, se encuentra que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ante la notificación que adelantó la secretaría del Despacho (archivo 10), procedió a contestar la demanda dentro del término legal previsto para ello (archivo 11).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, no puede pasarse por alto que la parte demandante no allegó trámite alguno que evidenciara las gestiones adelantadas para lograr la notificación del proveído que admitió la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por lo tanto, se procederá a requerirle para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los ordinales cuarto, quinto y sexto, del auto de fecha 27 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de julio de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** teniendo como principal a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido del cual obra constancia en el certificado de existencia y representación legal, obrantes a folios 29 a 101 del archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con C.C. No. 1.020.786.735 y T.P. No. 300.432 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 11 del expediente digital.

QUINTO: ESTUDIAR las contestaciones de la demanda allegadas por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la oportunidad procesal correspondiente a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: REUQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los ordinales cuarto, quinto y sexto, del auto de fecha 27 de julio de 2022 respecto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

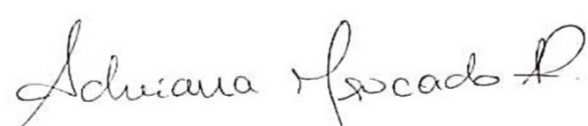
OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **005** de Fecha **23 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220012000**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo realizó el trámite de notificación a su cargo. Además, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante allegó memorial por medio del cual se acreditó haber notificado el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 12).

De igual forma, en dicho escrito también se puso de presente que ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tramitaron el citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, la prenombrada no compareció al Despacho a recibir notificación del proveído que admitió la demanda.

Ante dicha situación, no se desconoce el Despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** designó apoderado y allegó escrito de contestación a la demanda, tal como se advierte en el archivo 11 del plenario. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Teniendo de presente lo expuesto, se encuentra que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegaron contestación de la demanda dentro del término legal. Así pues, realizado el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

estudio respectivo de los escritos de contestación, incluyendo el de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** teniendo como principal al Doctor **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido del cual obra constancia en el certificado de existencia y representación legal, obrantes a folios 20 a 92 del archivo 11 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **ASTRID CAJIAO ACOSTA**, identificada con C.C. 52.938.149 y T.P. 282.206 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 47 a 67 del archivo 07 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y T.P. No. 369.744



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 83 a 136 del archivo 09 del expediente digital.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

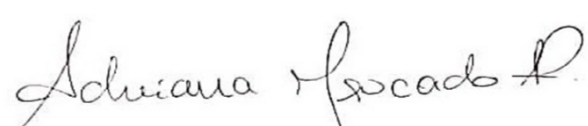
DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 005 de Fecha **23 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120220054500**.
ACCIONANTE: MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ.
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de igualdad y petición, debidamente consagrados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición del 09 de noviembre de 2022; en virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene al **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** contestar el derecho de petición de fondo, manifestándole una fecha en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, en la mencionada fecha elevó un derecho de petición ante la accionada por medio del cual solicitó que se le dé una fecha cierta en la cual podría recibir sus cartas cheque, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin embargo, esta no fue resuelta ni de forma ni de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radica los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV allegó respuesta del requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV** solicitó la negación de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que se configuraron los presupuestos para declarar un hecho superado dado que la petición elevada por la accionante fue resuelta bajo el radicado Lex 7135273 y notificada a la dirección electrónica por ella informada.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** está vulnerando los derechos fundamentales de igualdad y petición de la señora **MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ** al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 09 de noviembre de 2022.

DEL CASO EN CONCRETO

1. derecho de petición

De la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que la señora **AGUIRRE MUÑOZ** presentó solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** el 09 de noviembre de 2022 bajo el radicado 2022-8447087-2, en la que solicitó que se le indicara cuándo le entregarían la carta cheque y se le asigne una fecha exacta de desembolso de dichos recursos sin dilación alguna (fl. 7 archivo 01).

Al respecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, allegó respuesta de la petición bajo el radicado LEX 71352763 del 26 de diciembre de 2022 (fls. 9 – 10 archivo 05), en la que le precisó que, ante el resultado obtenido en el método técnico de priorización, se determinó que no era posible materializar la entrega de la indemnización reconocida, atendiendo a la ponderación de las variables demográficas, socio económicas, de caracterización del daño y el avance en el proceso de reparación, el orden definido tras el resultado del procedimiento técnico respecto de la totalidad de las víctimas. Aunado a ello, le puso de presente que se procedería a aplicar el Método Técnico de Priorización nuevamente el 31 de julio del presente año y, en caso de encontrarse inmerso en alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de las señaladas en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, por lo tanto, no le pudo brindar una fecha exacta y cierta del pago de la indemnización administrativa, así como de la carta cheque.

Con relación a la contestación emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** se tiene que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante. Si bien se observa que allí no se accedió a lo pretendido, si se le expusieron los motivos y circunstancias que le impidieron a la peticionada brindarle una fecha cierta del pago de la indemnización administrativa reconocida, así como la entrega de las cartas cheque, sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T–077 de 2018 y T–044 de 2019.

Aunado a lo anterior, se tiene que el ente accionado allegó una captura de pantalla donde se evidencia que remitió la anterior respuesta a la dirección electrónica mercedesaguirre23091964@gmail.com y que esta fue recibida en debida forma a través de la confirmación de Outlook, cumpliendo de esta manera con su obligación de dar a conocer de manera

real y efectiva la contestación dada a las solicitudes de la señora **AGUIRRE MUÑOZ**.

Con base en el trámite adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, se puede afirmar que si bien a la fecha de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental aquí deprecado, por cuanto durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivo la presente acción, se configuran los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por la señora **AGUIRRE MUÑOZ**.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, comoquiera que con el obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y, toda vez que se encuentran reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por la señora **AGUIRRE MUÑOZ**, así se declarará.

2. Derecho de igualdad.

En otro orden de ideas, se pone de presente que, de la documental obrante en el plenario como de las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela, no se advierte que la accionada le hubiere impuesto un trámite innecesario o dilatorio para poder acceder a las cartas cheque que solicitó o para desconocer el acto administrativo por el cual se le reconoció el derecho a la medida resarcitoria. Es claro para esta juzgadora que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme a los lineamientos que se han impartido desde la Sentencia T – 025 de 2004, debe seguir un procedimiento administrativo que ha sido estipulado en el ordenamiento jurídico para poder reconocer y pagar las indemnizaciones, así como para realizar la medición de carencias a cada una de las víctimas del conflicto armado que tienen derecho a ello, sin vulnerar las prerrogativas constitucionales de estas personas.

De igual forma, no podría la entidad, y tampoco el Despacho, entrar a indicar una fecha cierta y/o aproximada del pago de la indemnización administrativa, toda vez que proceder de tal forma conllevaría vulnerar el derecho fundamental de igualdad de las personas que se encuentran en espera del reconocimiento y asignación de la indemnización administrativa o que ya se les fue reconocida, así como a pasar por alto el procedimiento administrativo que ha sido empleado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** para la cancelación de las medidas resarcitorias que tiene a su cargo frente a la disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, no se puede presumir que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental a la igualdad de la accionante. Asimismo, no se allegaron pruebas que acreditaran, sumariamente, que se le impuso un trámite administrativo excesivo o se le impidió la presentación de su solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y sus cartas cheque, máxime cuando no demostró encontrarse en un estado de vulnerabilidad extrema que le permita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** priorizarla en el proceso de pago. Por consiguiente, no se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por la señora **MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

VÍCTIMAS – UARIV, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión respecto del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: NO TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD** invocado por la señora **MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

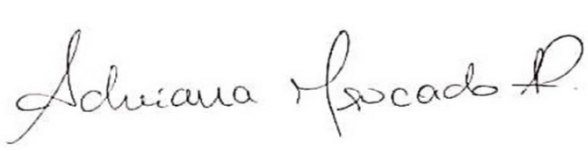
CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **005** de Fecha **23 de enero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230002200****

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ADELA DUARTE GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, solicitando se amparen su derecho fundamental de petición, debidamente consagrados en los artículos 23 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **ADELA DUARTE GONZÁLEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: REQUERIR al representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada, para que en el término legal de **dos (2) días** contadas a partir del recibo de la notificación se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la parte accionante.

Deberá hacérsele llegar a la accionada, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncie sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

TERCERO: REQUERIR a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos

ODFG No. 2023 – 022

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

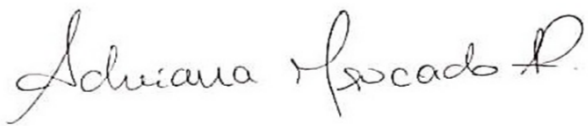
QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 005 de Fecha **23 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria